



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma **NO** reúne los requisitos exigidos por el CGP para su admisión. Veamos:

La profesional del derecho que representa los intereses del demandante, debe indicar de forma clara los fundamentos facticos y jurídicos que tiene para incoar la presente acción, teniendo en cuenta que de los hechos descritos en el libelo introductor se infiere que las partes tramitaron en el año 2010 proceso de divorcio ante el Condado de Atlantic, Estado de New Jersey – Estados Unidos. Caso en el cual el tramite procedente será el del Exequatur ante la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, se **INADMITE LA DEMANDA**, para que la parte demandante subsane la misma dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería a la Dra. DANIELA ALZATE MEDINA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 279.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.


JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-